

Modificando el artículo 1°. de la ley de 19 de Febrero de 1863, sobre vacante de Ministro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Artículo único.—Modifícase el artículo 1°. de la ley de 19 de febrero de 1863 en la siguiente forma:

“La vacante de un Ministro se proveerá, precisamente, el mismo día en que se produzca. Cuando esto no fuese posible y cuando un Ministro tenga que ausentarse temporalmente, se encargará de su despacho a otro de los ministros. Este encargo no podrá encomendarse por más de treinta días, ni transmitirse sucesivamente, salvo los casos en que la vacante se deba a enfermedad del Ministro o al desempeño por este de comisión que requiera su investidura, en los cuales se prolongará hasta el restablecimiento o el regreso de dicho funcionario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veinte.

MARIANO H. CORNEJO.—Presidente del Senado.

JUAN DE D. SALAZAR Y OYARZÁBAL.—Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles.—Senador Secretario.

Carlos A. Calle.—Diputado Pro-Secretario.

Al Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Germán Leguía y Martínez.